



**EL DELITO DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA,
CON REFERENCIA ESPECIAL AL QUE SE COMETE
EN TERRENOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS
DE INAFECTABILIDAD GANADERA.**

TESIS PROFESIONAL

CARLOS DIAZ OLIVARES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

**EL DELITO DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA,
CON REFERENCIA ESPECIAL AL QUE SE COMETE
EN TERRENOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS
DE INAFECTABILIDAD GANADERA.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

CARLOS DIAZ OLIVARES

**A mis padres Sr. Don Manuel Díaz Cánovas
y Doña María Luisa Olivares de Díaz.**

**A mi prometida Srta. Margarita
de la Fuente Soto.**

A mis hermanos y familiares.

A los Sres. Lics. Gustavo Díaz Cánovas,
Alfonso Olivares Gómez, Manuel R. Pa-
lacios y Armando Díaz Olivares.

A la memoria del Sr. Don Ramón de
la Fuente Peña.

EL DELITO DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA,
CON REFERENCIA ESPECIAL AL QUE SE COMETE
EN TERRENOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS
DE INAFECTABILIDAD GANADERA.

SUMARIO.

PROEMIO.

CAPITULO I.

REGIMEN DE PROPIEDAD DE TIERRAS Y
AGUAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL
(ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRAC-
CION XV).

A. - De acuerdo con el Régimen anterior -
determinar si la competencia es federal o local. (Análi-
sis de los artículos 40, 73, 104, 106 y 115 a 121 Cons-
titucionales), y en su caso:

B. - Qué autoridades deben de intervenir.

CAPITULO II.

EL DELITO DE DESPOJO EN LA LEGIS-
LACION MEXICANA.

A. - Comparación de las Legislaciones -
Penales del Distrito y Territorios Federales y las de -
los Estados de la República Mexicana.

B. - Comentario al respecto.

CAPITULO III.

CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE -
ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION RESPECTO
DEL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES.

A. - Análisis de la Circular No. 12 de
fecha 5 de junio de 1961.

B.- Consideraciones generales acerca del sujeto del delito.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LOS CASOS DE INVASIONES A TERRENOS AMPARADOS POR CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA EN LOS QUE LA CIRCULAR DEL DEPARTAMENTO AGRARIO DETERMINA QUE DEBEN SER DE LA COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.

CAPITULO V.

PROBLEMAS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA CIRCULAR No. 12 DE 5 DE JUNIO DE 1961 Y NECESIDAD DE UNA INTERPRETACION DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLEZCA UN CRITERIO PARA LA RESOLUCION IDONEA DE ESTOS PROBLEMAS.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O E M I O

El objeto fundamental de este pequeño trabajo es el de contribuir, en lo posible, a resolver un problema que va haciéndose endémico en el ámbito nacional, "las invasiones en el campo", que producen desaliento en las actividades agrícolas y ganaderas del país, debido a la falta absoluta de garantías, derivada, a mi juicio, de una deficiente interpretación en materia agraria, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que debe ser superada, si se quiere cumplir con los propósitos del Gobierno Federal.

Comentaré las cuestiones que se suscitan con motivo de los delitos de despojo de terrenos amparados por "Certificados de Inafectabilidad" expedidos por el Ejecutivo Federal y de su deficiente resolución por parte de las Autoridades, que motiva que se desvirtúe la finalidad, de esos certificados y se impida su eficacia.

No me guía otro propósito que hacer hin -

capié en este problema nacional, que por su gravedad amerita hases jurídicas que otorguen seguridad a estas actividades, tan importantes para el desarrollo y grandeza del país, y ruego a ustedes no tomar el desarrollo y las conclusiones de este breve estudio, como un afán de notoriedad o demagogia, pues mi interés no es otro que aportar alguna solución que venga a poner fin a los conflictos motivados por las innumerables invasiones de terrenos inafectables, en toda la República, que poco a poco van acabando con la riqueza agrícola y ganadera, en perjuicio de los intereses nacionales.

Quedo reconocido a su benevolencia.

capié en este problema nacional, que por su gravedad amerita bases jurídicas que otorguen seguridad a estas actividades, tan importantes para el desarrollo y grandeza del país, y ruego a ustedes no tomar el desarrollo y las conclusiones de este breve estudio, como un afán de notoriedad o demagogia, pues mi interés no es otro que aportar alguna solución que venga a poner fin a los conflictos motivados por las innumerables invasiones de terrenos inafectables, en toda la República, que poco a poco van acabando con la riqueza agrícola y ganadera, en perjuicio de los intereses nacionales.

Quedo reconocido a su benevolencia.

CAPITULO I.

EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS

DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en vigor desde el 10. de mayo del mismo año, estableció que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, a los particulares constituyendo la propiedad privada. Tal disposición se encuentra consagrada en el Artículo 27 Constitucional, cuyo texto actual, se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 27. - La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer

una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de

gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su

extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley, Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o

más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que -- dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos -- anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que -- establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto; regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su -- vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y -- condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos,

no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. - Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses pú-

blicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. - Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso, - La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde

luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. - Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualesquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. - Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún --

fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos -- indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. - Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales -- impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo -- con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener -- en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. - Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en -- propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios -- destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capaci-

dad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios - para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización - a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o - deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto - a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a -- la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspon-

dientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. - Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído^o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al -
cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

VIII. - Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y -
montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregacio-
nes o comunidades hechas por los jefes políticos, Gobernado--
res de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contra-
vención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás
leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ven-
tas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías -
de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, -
desde el día 10. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con -
las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los eji-
dos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra --
clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congrega-
ciones o comunidades, y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde,
transacciones, enajenaciones o remates practicados du--
rante el período de tiempo a que se refiere la fracción --
anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de -

los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. - La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. - Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legal-

mente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará -- por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus -- equivalentes en otras clases de tierras, en los términos -- del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

XI. - Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados ejidales por cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas, se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen: los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije -

la ley, considerará desaprobadó el dictamen de las Comisiones Mixtas se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo -- Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no -- formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultades para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

XIII. - La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo -- Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas; con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, se informará al ciudadano -- Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. - Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, -- ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente -- el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea --

pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a).- En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; y

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Del texto transcrito se infiere que el régimen de la propiedad privada en general, y agraria en particular, son - materia Constitucional, y por ende, Federal.

No obstante la consideración anterior seguiremos analizando los preceptos constitucionales a efecto de esclarecer el régimen de gobierno en esta materia.

Nuestra Carta Magna en su artículo 40, se refiere a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, considerando libres y soberanos a los Estados de la República en lo que -- concierne a su régimen interior; sin embargo, si continuamos - leyendo el texto constitucional, veremos que en ella se imponen a los Estados, innumerables restricciones, como se infiere del texto de las fracciones IX, X, XVI, XVIII, XIX, XXV y XXX - del artículo 73, referente a las facultades del Congreso de la - Unión.

Asimismo, el artículo 120, obliga a los Gobernadores de los Estados a publicar y hacer cumplir las leyes - federales, y esta disposición en especial, la considero muy - importante pues habrá de determinar alguna de las conclusiones de este trabajo.

Por otro lado en el Título Quinto, referente - a los Estados de la Federación, se les impone en - - - - -

sus artículos 115 a 121, la organización que deben guardar; los convenios que pueden celebrar respecto de los límites del Estado, los cuales no pueden llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión; las restricciones y prohibiciones sobre actos que se reservan a la Federación, tales como tratados con potencias extranjeras, moneda, tránsito de personas, etc.; las prohibiciones para establecer o tener derechos, tropa, buques de guerra, o hacer la guerra, sin aprobación del propio Congreso de la Unión; las obligaciones de entregar inmediatamente a los criminales cumpliendo con las requisitorias de extradición; dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros estados, así como las bases que debe establecer el Congreso de la Unión, para probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las estipulaciones de las fracciones I y IV del artículo 121.

De acuerdo con lo antes expuesto podemos inferir que no obstante que los Estados son libres y soberanos dentro de su régimen interior, están obligados por el pacto federal a sujetarse a las disposiciones Constitucionales y a cumplir con las leyes federales.

Analizando desde otro punto de vista el proble-

ma de la competencia que se analiza, vemos que según el artículo 104 Constitucional corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y que, cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito y Territorios Federales. Me permití subrayar la frase "a elección del actor" para hacer resaltar que es él, quién puede elegir la competencia y no las autoridades, y esto se comentará en el capítulo siguiente.

También el artículo 106, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Del análisis de las disposiciones anteriores queda establecido, que los problemas que se suscitan en relación con la propiedad de tierras y aguas desde el punto de vista eminente a que se refiere el párrafo primero del artículo 27 de nuestra Carta Magna, son materia federal y ésta será pues la primera conclusión de este trabajo.

B. - Autoridades que deben intervenir.

Sentado como principio, que la competencia en materia agraria, es federal, las autoridades que deben de intervenir de acuerdo con el artículo 1o. del Código Agrario, son:

I. - El Presidente de la República.

II. - Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III. - El Jefe del Departamento Agrario.

IV. - El Secretario de Agricultura y Fomento.

V. - El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Por otra parte y conforme al artículo 2o. del propio ordenamiento, son órganos agrarios:

I. - El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integren, inclusive, el Cuerpo Consultivo Agrario.

II. - Las comisiones agrarias mixtas.

III. - La Secretaría de Agricultura y Ganadería, - que ejerce sus funciones, por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y

IV. - El Departamento de Asuntos Indígenas.

Debo destacar la actuación del Jefe del Departamento Agrario, como autoridad que interviene en esta materia, y que según el artículo 35, de la Ley de la Materia, tiene la --responsabilidad política, técnica y administrativa de la Dependencia a su cargo, ante el Presidente de la República, y cuyas

atribuciones están señaladas en las fracciones I a VIII de tal precepto y que a continuación transcribo:

I. - Acordar con el Presidente de la República:

II. - Firmar juntamente con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria, y hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad;

III. - Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquiera otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuída a otra autoridad;

IV. - Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 342;

V. - Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento, de acuerdo con las leyes de la materia;

VI. - Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo en casos expresamente reservados por la ley a otra autoridad;

VII. - Marcar lineamientos generales a las actividades del Departamento Agrario, acatando instrucciones del

Presidente de la República; y

VIII.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos le señalen.

Ahora bien, debemos relacionar su actuación con los artículos 343 y 344 del mismo ordenamiento, que fijan las responsabilidades en que puede incurrir dicho titular.

"ARTICULO 343.- El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidades:

I.- Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resolución a que este Código se refiere;

II.- Cuando con violación de este Código proponga resoluciones negando a un núcleo de población, las tierras o aguas a que tenga derecho;

III.- Cuando proponga que se afecten, en una resolución presidencial, propiedades inafectables; y

IV.- Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando las propiedades a que se refiere la fracción anterior.

Los casos anteriores serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de -

los hechos de que se trate.

ARTICULO 344. - El mismo Jefe del Departamento Agrario incurrirá también en responsabilidades:

I. - Por no informar al Presidente de la República - de los casos en que procedan las sanciones de funcionarios o empleados agrarios; y

II. - Por no consignar a la autoridad competente - a los funcionarios y empleados, de los que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala este Código".

Por otra parte el artículo 43 del ordenamiento - mencionado, señala las atribuciones de los Comisariados Ejidales, y en el caso, haré referencia a la fracción IX que dice:

"IX. - Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las Autoridades Agrarias y las Asambleas Generales".

Es decir que, cuando el Ejecutivo Federal, con - fundamento en la fracción XV del Artículo 27 Constitucional y el artículo 33 del Código Agrario, como Suprema Autoridad Agraria, resuelve sobre el reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable, sus resoluciones definitivas en ningún caso pueden ser modificadas y todas las autoridades y órganos agrarios deben respetar y hacer cumplir sus resoluciones.

Al respecto se debe tomar en cuenta el artículo - 80 de nuestra Carta Magna, que al hablar del Poder Ejecutivo, -

dice: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y si en él se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, y el Código Agrario le atribuye la máxima autoridad en dicha materia, y, además, ya se ha dicho que sus resoluciones definitivas en ningún caso - - pueden ser modificadas, debemos inferir que las Autoridades y Organos Agrarios, deben, en primer término, cumplir con las resoluciones Presidenciales, y en caso, de que tales resoluciones sean atacadas bien por ejidatarios, comuneros o simples particulares, deben asimismo hacerlas respetar.

CAPITULO II.

EL DELITO DE DESPOJO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El Código Penal de 13 de agosto de 1931, en vigor desde el 17 de septiembre del mismo año, aplicable en el Distrito y Territorios Federales a los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República, a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, en su artículo 395 - - fracción I, - reformada por Decreto de 31 de diciembre de 1945 -, considera que comete delito de despojo de cosas inmuebles, "el que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca", estableciendo como penalidad, la de tres meses a cinco años de prisión y multa de \$ 50.00 a \$ 500.00.

Es decir, que los objetos materiales del delito -- pueden ser los inmuebles o los derechos reales ajenos y las -- acciones delictivas, la ocupación o el uso del inmueble o el uso de un derecho real, por medio de la violencia física o moral o la furtividad o el engaño.

Disposición igual a la comentada con anterioridad existe en todos y cada uno de los Códigos Penales de los -- Estados de la República, que se refieren a objetos materiales y acciones delictivas similares.

A continuación se transcriben las disposiciones de los Códigos Penales de los Estados de Veracruz, Puebla, Sonora, Oaxaca, Durango, México, Jalisco y Sinaloa, para ejemplificar - mi aseveración.

VERACRUZ, Artículo 298. - Se aplicarán prisión - de tres meses a cinco años y multa de cien a dos mil pesos:

I. - Al que haciendo violencia a las personas, o -- furtivamente, o empleando engaño, o sin derecho ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

PUEBLA, Artículo 382. - Se impondrá sanción de - tres meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. - Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites o, de otro modo, - turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un - derecho real que no le pertenezca; y,

SONORA, Artículo 314. - Se aplicarán prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a tres mil pesos.

I. - Al que haciendo violencia a las personas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o bien haciendo fuerza en las cosas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

OAXACA, Artículo 382. - Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. - Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho legal que no le pertenezca;

DURANGO, Artículo 357. - Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. - Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

MEXICO, Artículo 269. - Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

I. - Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

JALISCO, Artículo 355. - Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. - Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

SINALOA, Artículo 360. - Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

I. - Al que, de propia autoridad y haciendo violen-

cia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él - o de un derecho real que no le pertenezca; "

Ahora bien, en el caso especial de que este delito se cometa en terrenos declarados inafectables por resolución del Ejecutivo Federal, la competencia para conocer y castigar - por la comisión del delito es federal, pues ya vimos que tratándose de violaciones a los certificados de inafectabilidad ganadera, expedidos en los términos del Código Agrario, por ser una Ley de carácter federal, la competencia es, y debe ser, del propio ámbito federal.

Categorícamente podemos establecer que el delito de despojo en materia agraria, cuando se comete sobre terrenos amparados con certificados de inafectabilidad ganadera, debe ser considerado como delito del fuero federal, aplicándose a los invasores las disposiciones del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por ser competencia de los Tribunales de la Federación.

CAPITULO III.

**CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
AGRARIOS Y COLONIZACION, RESPECTO AL
DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES.**

En caso de invasiones, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de la Circular número 12, de 5 de junio de 1961, dirigida a los Delegados del propio Departamento en la República, estableció la forma en que debería actuarse según las características de la invasión.

En seguida transcribo la Circular a que me refero:

"Es muy frecuente que se presenten diversos actos que pudieran entrañar un posible delito, como en el caso de invasión de terrenos ejidales por parte de particulares, o bien de terrenos particulares por parte de ejidatarios, o bien de terrenos particulares por campesinos no ejidatarios o bien de otros actos de esta índole motivo por el cual con el deseo de unificar el criterio sobre el particular por parte de las Delegaciones dependientes de este Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización he tenido a bien en vista de las situaciones que pudieran presentarse señalar los siguientes lineamientos gene-

rales.

I. - Cuando conozca usted de un caso en que vecinos de un ejido o Comunidad Agraria estén invadiendo terrenos pertenecientes a otro ejido o Comunidad Agraria, deberá poner en conocimiento del C. Agente del Ministerio Público Federal, los hechos respectivos por ser asunto de la competencia de la justicia Federal.

II. - Si ejidatarios invaden terrenos particulares determinará usted que por ser asunto de la competencia de las autoridades del fuero común, los particulares perjudicados ocurran ante las autoridades del fuero común respectivo.

III. - Si ejidatarios invaden terrenos amparados con certificado de inafectabilidad y que se encuentren en explotación, los particulares perjudicados deberán ocurrir ante las autoridades del fuero común por ser de su incumbencia. La Delegación a su cargo en este caso ocurrirá ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitándole se presenten garantías a los citados particulares perjudicados.

IV. - Si particulares invaden terrenos ejidales o comunales, consignará el caso al Agente del Ministerio Público Federal, por ser asunto de la competencia de la justicia federal.

V. - Si ejidatarios invaden terrenos particula-

res auspiciados e inducidos por los integrantes de los Comités Ejecutivos Agrarios o Comisariados Ejidales, deberá usted consignar el caso al Agente del Ministerio Público Federal por ser de la competencia de la justicia federal, en los términos de la fracción III del artículo 353 del Código Agrario.

VI. - Si campesinos no ejidatarios invaden propiedades particulares, esa Delegación deberá abstenerse de conocer de estos casos, por ser netamente asuntos de las autoridades del fuero común. En todos los casos procedentes en que las autoridades ejidales sean las responsables de los hechos que pudieran entrañar un delito se les prevendrá terminantemente se abstengan de realizar tales actos y en caso de persistir, además de la consignación se les destituirá de su cargo.

VII. - Cuando algún empleado de la Delegación incurra en alguna responsabilidad, ya sea en el desempeño de alguna comisión oficial, o en el desempeño de sus funciones propias, de acuerdo con las circulares que se le han girado sobre el particular, deberá levantar la documentación respectiva, en la que se precisen los hechos concretos y la responsabilidad en que haya incurrido, tomándose declaración respectiva de acusadores y testigos y recabándose todas las que en el caso correspondan. Toda esta documentación la deberá enviar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Departamento para los efectos legales procedentes. En caso de duda en los hechos a que se refieren los párrafos anteriores, así como en

cualquier otro que se presente de esta índole, deberá consultar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Departamento"

Concretamente, en los casos de delito de despojo de terrenos amparados por certificados de inafectabilidad, según el criterio anotado en las fracciones III y VI de la Circular, deberá ocurrirse ante las autoridades del fuero común.

A. - Análisis de la Circular No. 12 de fecha 5 de junio de 1961.

Considero que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, constitucionalmente, no puede fijar competencias, pero muchísimo menos puede juzgar sobre si la materia es federal o local, pues ya se ha visto que en todo caso, correspondería a los Tribunales Federales resolver sobre todos los problemas relativos a la competencia.

Al respecto es muy interesante el contenido del artículo 89 de la tantas veces citada Constitución Política de la República Mexicana, que establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República y que en su fracción I, le atribu-

ye la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De este claro precepto se desprende que es el Presidente de la República quien tiene la facultad reglamentaria, y en el caso, la Circular girada por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización carece de fundamento legal, pues en ella este funcionario se atribuye funciones reglamentarias consagradas como ya vimos al titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien si el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no tiene facultades reglamentarias, tampoco tendrá facultad para decidir si los conflictos suscitados por invasiones a terrenos amparados con certificado de inafectabilidad ganadera, deben ser objeto de trato federal o local.

En apoyo de lo anterior, me permito citar las -

siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley - les permite" Cf. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación de los años 1917 a 1965, Sexta Parte página 106, Tesis 47.

Tesis relacionada "Las autoridades administrativas no tienen mas facultades que las que EXPRESAMENTE les concede las leyes" Cf. Tomo 29, página 669. - Amado Olivares.

Por otra parte, no podemos dejar pasar por alto, - el concepto de "Circular" que el Maestro Gabino Fraga expone -- en su obra y que a la letra dice:

"Al lado de los reglamentos suelen colocarse, como fuentes del Derecho Administrativo, las circulares expedidas por la Administración.

En realidad, nosotros no consideramos que la - - circular sea una fuente especial, porque, o bien la circular - --

contiene disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, y en este caso sólo hay una simple distinción en cuanto a la forma, pero no en cuanto a la esencia del acto, o bien la circular no contiene normas de carácter jurídico, sino simplemente explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa.

En este último caso, las circulares en realidad no producen efectos jurídicos; deben considerarse como actos materiales, como simples medidas de orden interior, y por lo mismo, no pueden ser fuente de Derecho Administrativo.

Para determinar cuándo la circular tiene el mismo carácter del reglamento, y cuándo es simplemente un acto material, es indispensable examinar cada caso y ver si en él se persigue o no la creación de situaciones jurídicas".
(Página 114, No. 83).

Independientemente de lo anterior, también -

tenemos que agregar que si las autoridades abdican de la -
responsabilidad de sus obligaciones, pueden incurrir, en lo
que el Código Penal llama abuso de autoridad, consignado en
la fracción III de su artículo 214.

En este caso creo haber dejado satisfactoria-
mente comprobado, que se trata de conflictos de orden fede-
ral, independientemente de que la autoridad federal, inter-
venga, o que en su auxilio lo hagan las autoridades locales,
de acuerdo con el artículo 120 de nuestra Carta Magna.

También nuestra Constitución en el Título Ter-
cero, Capítulo I, al hablar de la división de Poderes, dice en
su artículo 49 que el Supremo Poder de la Federación se divi-
de para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que
no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o
corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo ...
Ahora bien, si el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y
Colonización, no tiene facultades para legislar, ni tampoco -
por mayoría de razón, menos puede tenerlas para reglamen-
tar, por ser función privativa e indelegable del Ejecutivo y -
si no tiene ni una ni otra, carece igualmente de la de repartir
competencias, entre Autoridades federales y locales, por co-
rresponder tal distribución a la Suprema Corte de Justicia de
la Nación.

Asímismo, es necesario para el problema que he venido planteando, hacer notar que, conforme al artículo 13 Constitucional, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que ninguna persona o corporación puede tener fuero. . . . ", y en la Circular de que se trata, en sus distintos incisos, se atiende, por una parte, a ejidatarios y conflictos entre éstos; a problemas entre ejidatarios en conflicto con particulares; a problemas entre particulares y ejidatarios o comuneros; a problemas entre ejidatarios y particulares auspiciados por comités ejecutivos agrarios o comisiones ejecutivas agrarias; a problemas entre campesinos no ejidatarios y particulares, y, según su personal interpretación el Departamento Agrario, fija en qué casos se debe de denunciar el conflicto ante el fuero común o ante el fuero federal, yendo todavía mucho más allá, pues establece que cuando existe duda sobre el particular, será el Jurídico de dicho Departamento, quien decidirá la competencia; luego, entonces, el Departamento Agrario viola el precepto que nos ocupa y las garantías consagradas en él, al conceder privilegios y fueros especiales a las distintas personas a que la Circular se refiere y al orde-

nar que en caso de duda, se consulte al Departamento Jurídico del mismo.

Creo que en tal situación, el Jurídico del Departamento Agrario debe en todo caso, de acuerdo con el criterio que se ha sustentado, turnar directamente a las autoridades judiciales federales, todos los conflictos que puedan presentarse, solicitando, si lo considera conveniente, el auxilio de las autoridades locales para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por las autoridades federales.

En el Capítulo I de esta Tesis y al referirme a los artículos 104 y 106 Constitucionales, vimos que corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; como en la especie, la invasión de terrenos amparados por certificados de inafectabilidad ganadera, expedidos por la mas alta autoridad agraria del país, o sea, por el Presidente de la República, en los términos del Código Agrario que es un ordenamiento federal y de acuerdo con los textos constitucionales, surge una cuarta conclusión, en el sentido de que, al come-

terse un delito de despojo como el descrito con anterioridad, la competencia es y deberá ser del Poder Judicial de la Federación, correspondiendo al actor y en manera alguna a las autoridades (Jefe del Departamento Agrario) elegir los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

B.- Consideraciones generales acerca del sujeto del delito.

Un argumento más que a mi juicio comprueba que todos los problemas que se suscitan entre los diferentes sujetos de derecho agrario, deben de ser siempre regidos por la competencia federal y no local, se deduce del mismo Código Agrario, pues este en su Libro Quinto que se refiere a las sanciones en que pueden incurrir las autoridades, los órganos agrarios y los empleados que intervengan en la aplicación del mismo, en su artículo 359, dispone: "Los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en los artículos anteriores", tales artículos son del 341 al 358.

En conclusión, si tratándose de sanciones para las autoridades y órganos agrarios y empleados que intervengan en la aplicación del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde conocer a los Tribunales Federales, no veo por qué, el Jefe del Departamento Agrario, cuando se trata de particulares que contravienen disposiciones del mismo Código, determine a su arbitrio cuándo debe de ocurrirse ante autoridades federales, y cuándo ante autoridades locales. Quiero decir con esto, como lo he venido sosteniendo, según argumentaciones anteriores, que todos los problemas relacionados con la materia agraria, competen a las autoridades federales.

En apoyo de esta conclusión me permitiré transcribir los artículos 361 y 362 del Código Agrario vigente, que por sus disposiciones no dejan duda al respecto.

"ARTICULO 361.- El Ejecutivo de la Unión proveerá al exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este Código, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones y formulando los instructivos que fueren necesarios.

ARTICULO 362. - Las dudas que se susciten en

la aplicación del presente Código, serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

CAPITULO IV .

**PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LOS CASOS DE
INVASIONES A TERRENOS AMPARADOS POR CER-
TIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA EN
LOS QUE LA CIRCULAR DETERMINE QUE DEBEN
DE SER DE LA COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.**

1o.- Denuncia ante la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

a).- Investigación de la invasión en el predio de que se trata.

b).- Comunicación de que se comprobó la invasión y que en su caso debe estarse a lo establecido en la Circular No. 12 de fecha 5 de junio de 1961.

2o.- Denuncia ante las Autoridades del Fuero Común.

a).- Investigación, Fe de hechos por parte -- del Ministerio Público y consignación al Juzgado en turno.

b).- Radicación, órdenes de aprehensión, formal prisión en su caso y substanciación del proceso y resolución.

c).- Conclusión.

Quando se llega a dictar resolución en los procesos, las Autoridades Locales, por falta de medios, no les es posible hacer cumplir sus determinaciones. Esto último es una realidad, pues los invasores no respetan sus fallos ni reconocen a las autoridades policiales de los Estados y esta sería una razón más, por la que el Gobierno Federal, a través de las autoridades federales competentes, debe garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, en estos casos, el respeto de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera.

CAPITULO V .

PROBLEMAS SUSCITADOS CON MOTIVO DEL
CRITERIO CITADO EN EL CAPITULO TERCERO, -
AL APLICAR LA CIRCULAR No. 12 DE 5 DE JUNIO
DE 1961 Y NECESIDAD DE UNA INTERPRETACION
DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, -
QUE ESTABLEZCA UN CRITERIO PARA LA RESO-
LUCION IDONEA DE ESTOS PROBLEMAS.

Los Estados que necesitan para su evolución económica, balancear sus riquezas, no deben limitarse a explotar las ramas de satisfactores ya existentes, sino que deben preocuparse por crear y fomentar aquellas que faltan para consolidar su economía, suprimiendo las importaciones innecesarias a medida que en el país se produzcan artículos de calidad para el consumo nacional, auspiciando así todo género de industrias, debe asimismo fomentar las exportaciones de todos aquellos excedentes a fin de obtener un equilibrio económico nacional que se refleje en el ámbito internacional.

Nuestro país a través de muchas vicisitudes ha venido logrando lo anterior, pero si se descuida una rama tan importante como la ganadería, - que además de procurar alimento de alto índice para la población produce divisas en la medida que se exporta en pie o en productos industrializados -, se corre el riesgo de desbalancear la economía.

Se impone, pues, respetar a los pequeños ganaderos, a las sociedades ganaderas, a los pequeños propietarios, que mantienen el desarrollo de esta fuente de riqueza, explotando sus terrenos al amparo de concesiones ganaderas o certificados de inafectabilidad, pues, de lo contrario, al debilitarse esta rama de la producción, tendrá que recurrirse a la importación de ganado, lo que repercutirá directamente no sólo en contra del pueblo, sino contra la economía nacional.

De seguirse aplicando el criterio sustentado por el C. Jefe del Departamento Agrario en la Circular que se ha comentado ampliamente con anterioridad, y tomando en consideración que, desgraciadamente, la justicia local es lenta, y, además, no es respetada por los invasores delincuentes, la ganadería en la República vendrá a menos, como ya dije, en detrimento de la economía del país, por eso se hace indispensable la interpretación, desde el punto de vista cons-

titucional sustentada en esta tesis, a fin de establecer un criterio para la resolución idónea de estos problemas.

CAPITULO VI .

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - LOS PROBLEMAS QUE SE
SUSCITAN EN RELACION CON LA PROPIEDAD DE -
TIERRAS Y AGUAS, CONSTITUCIONALMENTE SON
MATERIA FEDERAL.

SEGUNDA. - LAS AUTORIDADES Y ORGANOS AGRARIOS, DEBEN CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DE LA MAS ALTA AUTORIDAD AGRARIA DEL PAIS Y EN CASO DE QUE TALES RESOLUCIONES SEAN VULNERADAS, DEBEN ASIMISMO HACERLAS RESPETAR.

**TERCERA. - EL DELITO DE DESPOJO EN
MATERIA AGRARIA, CUANDO SE COMETA EN TERRE-
NOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTA -
BILIDAD GANADERA, DEBEN SER CONSIDERADOS CO-
MO DEL FUERO FEDERAL, APLICANDOSE EN TODA -
LA REPUBLICA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES.**

**CUARTA. - LA COMPETENCIA EN LOS
CASOS DE DELITO DE DESPOJO, MOTIVADOS POR -
INVASIONES A TERRENOS DECLARADOS INAFECTA-
BLES, DEBEN SER DEL PODER JUDICIAL DE LA FE-
DERACION.**

QUINTA. - EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBE GARANTIZAR EL DISFRUTE Y LA ESTABILIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA, EXPEDIDOS EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO AGRARIO EN VIGOR.

SEXTA. - LA APLICACION DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LAS CONCLUSIONES DE ESTA TESIS, GARANTIZARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION Y DEL CODIGO AGRARIO, EN BENEFICIO DE LA ECONOMIA NACIONAL Y DEL PUEBLO EN GENERAL, - DESALENTANDO A QUIENES HACEN DE LA VIOLENCIA Y DE LA ASOCIACION DELICTUOSA, UN MEDIO PARA ATENTAR EN CONTRA DE LOS PARTICULARES, QUE CON BASE EN UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA, DESARROLLAN UNA ACTIVIDAD PROVECHOSA PARA EL PAIS.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO AGRARIO.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 4.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ, PUEBLA, SONORA, OAXACA, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, JALISCO Y SINALOA.
- 5.- DERECHO ADMINISTRATIVO DEL LIC. GABINO FRAGA.

I N D I C E .

	Página.
SUMARIO	2
PROEMIO	4
CAPITULO I. - REGIMEN DE PROPIEDAD DE TIERRAS Y AGUAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIO- NAL (ANALISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, FRACCION XV)	7
CAPITULO II. - EL DELITO DE DESPOJO EN LA LE-- GISLACION MEXICANA.	36
CAPITULO III. - CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION RESPECTO - DEL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES.	42
CAPITULO IV. - PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LOS CASOS DE INVASIONES A TERRENOS AMPARA- DOS POR CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD - - GANADERA EN LOS QUE LA CIRCULAR DEL DEPAR- TAMENTO AGRARIO DETERMINA QUE DEBEN SER - DE LA COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.	56
CAPITULO V. - PROBLEMAS SUSCITADOS CON MO- TIVO DE LA APLICACION DE LA CIRCULAR No. 12 DE 5 DE JUNIO DE 1961 Y NECESIDAD DE UNA IN- TERPRETACION DESDE EL PUNTO DE VISTA CONS- TITUCIONAL, QUE ESTABLEZCA UN CRITERIO PA-	

Página.

RA LA RESOLUCION IDONEA DE ESTOS PROBLE-	
MAS.	59
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFIA	70